



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858
“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Buenos Aires, 03 de junio de 2022

RES. CAFC N° 12/2022

VISTO:

El TEA A-01-00010954-5/2022; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley CABA N° 4.858 se creó el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en adelante el Fondo Compensador- que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional.

Que en el artículo 2° de la Ley CABA N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.347) se establece que el mentado Fondo Compensador comprende a los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018 (B.O. N° 27.287 del 18/12/91).

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.347) se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio: “ a) *Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Acreditar el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad; c) Tener los aportes establecidos en esta Ley desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior; d) Obtener un beneficio previsional y e) No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley N° 24.018”.*

Que en el artículo 7° de la Ley CABA N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.357) -referido a la determinación del beneficio. Jubilaciones- se indica que *“El beneficio consistirá en un momento complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada (...) El complemento establecido será móvil, asumiendo el compromiso de ser revisado cada seis meses como mínimo, aspirando a futuro a obtener un beneficio que permita alcanzar el 82% móvil jubilatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Ley (...) Una vez determinado el derecho a una de las prestaciones establecidas en la presente Ley, y en el caso de que no se encuentren cumplidos todos los aportes requeridos en el Artículo 5° inciso b) de la presente Ley, la Comisión Administradora ofrecerá al solicitante la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitando el importe de las futuras prestaciones”*.

Que en los artículos 16° y 17° de la Ley CABA N° 4.858 (texto consolidado según Ley N° 6.347) se estipula que la Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora y entre sus funciones se encuentran las de *“a. Direccionar las tareas administrativas que desarrollarán los recursos humanos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren comisionados a prestar estos servicios. b. Solicitar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asignación de recursos humanos (que se encuentren prestando funciones en la Dirección de Factor Humano y la Dirección de Programación y Administración Contable), bienes de uso y consumo que requiera el cumplimiento de sus funciones. c. Administrar las inversiones de los fondos excedentes, realizando las inversiones a plazo fijo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o de la Nación Argentina, que estime pertinentes. d. Dictar las normas complementarias necesarias para los actos de administración y disposición del Fondo. e. Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura. f. Informar de manera trimestral el estado de la Cuenta Especial, detallando las operaciones realizadas durante el trimestre a los beneficiarios”*.

Que por Resolución CAFC N° 2/2022 se aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Administradora del Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Comisión Administradora del Fondo Compensador – Ley N° 4.858

“2022- Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento Interno de la Comisión Administradora del Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 28/04/2022 se realizó una sesión preparatoria y, en lo que aquí interesa, se encomendó a la Presidencia del Fondo Compensador elaborar un proyecto de acto administrativo en el que se estipule el criterio para determinar la fecha a considerar para la liquidación de los beneficios otorgados de conformidad con la Ley CABA N° 4.858. De tal cometido surge la presente Resolución.

Que oportunamente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura esgrimió que *“resulta indefectible que el beneficio complementario concedido por el Fondo Compensador sea retroactivo a igual fecha que la establecida para el retroactivo dispuesto por la ANSES, beneficio que seguirá la suerte del otorgado por el sistema jubilatorio de la Ley N° 24.241”* (v. PROV2F 1253/22 en el TEA A-01-00004151-9/2022).

Que la Comisión Administradora del Fondo Compensador comparte el criterio sostenido por el órgano de asesoramiento jurídico del Consejo de la Magistratura, con la salvedad de que, previo al otorgamiento del beneficio complementario por el Fondo Compensador, debe verificarse que se hubiera aceptado la renuncia del agente en cuestión y que la fecha de aceptación sea anterior o igual a la establecida para el retroactivo dispuesto por la ANSES.

Que la presente propuesta fue aprobada por unanimidad en la reunión ordinaria del 5/05/2022, tal como surge del Acta N° 53 (v. ADJFIRMAMÚLTIPLE49787/2022).

Que tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el Dictamen DGAJ N° 11046/2022.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 4.858 (texto consolidado por Ley N° 6.347);

**LA COMISIÓN ADMINISTRADORA
DEL FONDO COMPENSADOR
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establéscase que cualquier beneficio complementario concedido por el Fondo Compensador de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 4.858, sea retroactivo a igual fecha que los beneficios previsionales otorgados por la ANSES acorde al sistema jubilatorio de la Ley N° 24.241 o la de aceptación de la renuncia del agente en caso de que sucediera con posterioridad.

Artículo 2º: Regístrese y remítase a la Dirección General de Asuntos Previsionales y Obra Social del Poder Judicial para que por su intermedio se realicen las publicaciones, comunicaciones y gestiones pertinentes. Cúmplase y oportunamente, archívese.

RES. CAFC N° 12 /2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

